



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1306-2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 14022-2013 obrante en autos, interpuesto por: **LADRILLERA NACIONAL S.A.C** contra la Resolución Sub Directoral N° 674-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 68 a 79, la Resolución apelada, multando a **LADRILLERA NACIONAL S.A.C** con la suma de S/.32,472.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos setenta y dos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo tercer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que en un extremo manifiesta que la Resolución Directoral N° 470-2012-MTPE/1/20.4 estaría reviviendo un proceso administrativo ya resuelto y archivado. Al respecto cabe precisar que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, en este caso, la Dirección de Inspección del Trabajo-segunda instancia, tiene la facultad de revisar de oficio los pronunciamientos emitidos en primera instancia y, de advertir algún vicio de legalidad puede declarar nulo el acto administrativo, aunque este haya quedado firme. A mayor ahondamiento el doctor Juan Morón Urbina, señala: “*La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado (...)*”¹, en esa línea de ideas, en merito a lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este Despacho declaro nula la Resolución Sub Directoral N° 514-2011-MTPE/1/20.43, toda vez que, el inferior en grado al emitir la referida resolución no realizó una adecuada valoración de los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción N° 1349-2011, ya que alegó hechos incorrectos e inequívocos, contraviniendo la ley;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación el sujeto responsable no enerva el merito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no acredita el cumplimiento de sus obligaciones laborales materia de sanción, por el contrario hace alusión a un escrito² que en su oportunidad fue resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en ese contexto, la inspeccionada al no exponer sus argumentos contra las infracciones materia de sanción resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin*

¹MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición – julio 2011. Pg. 582.
²0000091532-2012



perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;

Cuarto: Que, asimismo, la recurrente manifiesta que la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento respecto a su pedido de nulidad planteada mediante escrito con registro N° 80644-2011. Al respecto, es oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que a la letra dice: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales reguidados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).*" Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: "*los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*". A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados*" (cursiva y negritas nos pertenece);



Quinto: Que, de lo señalado en el considerando precedente, se advierte que el escrito signado con número de registro 0000080644-2011, fue presentado por el sujeto inspeccionado como uno de descargos, tal como se verifica de su contenido y que a la letra dice: "*Por medio le hacemos llegar lo siguiente como descargo de la notificación de la referencia (...)*", siendo ello así, el inferior en grado consideró al referido escrito como uno de descargos³, por tanto, mal podría afirmar la inspeccionada que esta constituye uno de nulidad. Ahora bien, mediante escrito con registro número 0000091532-2012, la apelante solicitó declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 470-2012-MTPE/1/20.4, la misma que fue resuelto mediante providencia S/N de fecha 06 de agosto de 2012 que obra a fojas 65 de autos; por lo que, no correspondía al inferior en grado emitir pronunciamiento al respecto;

Sexto: Que, por último, cabe indicar que, la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentran plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que han descrito los Inspectores comisionados en el Acta de Infracción N° 1349-2011 que obra de fojas 01 a 20 del expediente, habiendo desarrollado la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444⁴, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley; en consecuencia, constituye un error afirmar que la resolución apelada no estaría de acuerdo a ley; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;

³(...) Que, con fecha 23 de junio de 2011, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notificó a la inspeccionada el proveído de fecha 10 de junio de 2011 y el Acta de Infracción antes referida, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; habiendo hecho uso de tal derecho, mediante escrito con registro N° 0000080644-2011, el mismo que se encuentra dentro de los plazos establecidos por Ley (...).

⁴Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 674-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/32,472.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos setenta y dos con 00/100 Nuevos Soles)⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

